

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA



Asunto:

Nulidad absoluta de Javier Humberto Jiménez Hernández contra Carlos Francisco Otálora Sánchez y Fernando Javier González

2019-00375-01

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 1 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de 1º de octubre de 2019¹, se ordenó que previo a decretar las medidas cautelares, el interesado prestara caución por el equivalente al 20% conforme lo señalado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que *“ante la difícil situación económica por la que atraviesa*

¹ Fls. 80

mi poderdante no se encuentra en posibilidad de cubrir... producto de la negociación que se pretende anular, hizo entrega de su casa familiar, sus bienes muebles y enseres y su vehículo a los demandados... no se encuentra en las condiciones económicas para sufragar la caución correspondiente al 20% del valor de las pretensiones".

Argumentos que no fueron acogidos por el Juez de primera instancia, por cuanto, al resolver la inconformidad planteada decidió mantenerse en su decisión y conceder el recurso subsidiario.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Como sustentación del recurso, expuso el apelante que *"no se encuentra en las condiciones económicas para sufragar la caución correspondiente al 20% del valor de las pretensiones"*.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del C.G.P. señala que *"para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica"*, lo que significa que, la normatividad es clara al fijar el monto de la caución que debe prestar el demandante para obtener el decreto de las medidas cautelares solicitadas, tanto así, que el legislador fijó un tope, que es el atendido por el funcionario judicial.

Además de ello, ante la situación económica que alega el demandante ser precaria, se le hace saber que, cuenta con figuras procesales a las cuales puede acudir para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo

necesario para su propia subsistencia, pero, no se prevé que la caución se tase bajo otros parámetros, ello en razón de los fines y propósitos para los cuales está consagrada.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, habrá de confirmarse la providencia apelada de 1º de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá; sin condena en costas por no aparecer causadas como lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para que el Despacho, Resuelva:

PRIMERO: Confirmar el auto de 1º de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, por los argumentos aquí expuestos.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

TRIBUNAL FEDERAL DEL DISTRITO JUDICIAL
CIVIL - TERCERA
E. J. 89



Este proveído se publica en el Estado de la fecha 02 JUL 2020

La Secretaría